

**Autos: "[IMPUTADO\_2] Y [IMPUTADO\_1] S/ INF. ART. 40 LEY CONTRAVENCIONAL N°5.592"**

**Expte. N°: LB-00058-JP-2026**

**LUÍS BELTRÁN, R.N., 19 de Agosto de 2026**

**VISTO:**

El expediente elevado a este Juzgado de Paz caratulado [IMPUTADO\_2] Y [IMPUTADO\_1] S/ INF. ART. 40 LEY CONTRAVENCIONAL N°5.592;

Formulada la denuncia a partir de intervención policial de la Comisaria 19° por hecho sucedido el día 27 de Marzo de 2026;

**Y CONSIDERANDO:**

I. Que de la denuncia se desprende que hubo una riña en el sector de la plaza de la localidad que involucró a al Sr. [IMPUTADO\_2] y al Sr. '[NOMBRE\_1]', participando el Sr. [IMPUTADO\_1] como presunto instigador. El informe policial solo menciona como contraventores al Sr. [IMPUTADO\_2] y al Sr. [IMPUTADO\_2].

II. En el marco de la acusación se citó a audiencia conf. art. 85 del Código Contravencional a los Sres. [IMPUTADO\_1] y [IMPUTADO\_2]. Asiste a esta primera audiencia el día 13 de Mayo de 2026 el Sr. [IMPUTADO\_1] quien en su declaración niega los hechos vertidos en la denuncia, manifestando que ese día el estaba en la plaza junto al Sr. [IMPUTADO\_2] y su familia y en un momento llega el Sr. '[NOMBRE\_1]' y es allí donde estos comienzan a provocarse, iniciándose la pelea. Que él sólo quería separarlos, hasta que interviene la policía. Que estos intentaron reducirlo y es en ese momento que se resiste hasta que finalmente se lo llevan detenido.

III. Se citó nuevamente al Sr. [IMPUTADO\_2] para los días 20/05/26 (no siendo ubicado), para el día 09/06/26, siendo notificado efectivamente y no asistiendo. Finalmente según lo estipula el Art. 83 del Código contravencional, se lo declara en rebeldía y se cita a audiencia para el día 24/06/26, asistiendo efectivamente el día 25/06/26 con acompañamiento policial. En su declaración el Sr. [IMPUTADO\_2] reconoce los hechos denunciados y la infracción que se le imputa. Explica que la pelea fue con el Sr. '[NOMBRE\_1]', que él estaba con su familia y que éste fue quien

comenzó a provocarlo a pelear. En relación al Sr. [IMPUTADO\_1] refiere que éste sólo quiso separarlos, que no participó de la pelea.

IV. A partir de los hechos descritos en el Acta contravencional y las declaraciones del Sr. [IMPUTADO\_1] y el Sr. [IMPUTADO\_2], si bien no fue identificado como infractor, desde esta judicatura se determina citar al Sr. '[NOMBRE\_1]' en carácter de partícipe, según lo estipula el Art. 9 del Código Contravencional, citándolo a audiencia de acuerdo al Art. 85. para los días 01/07/26, 04/08/26 y 14/08/26. Asiste a esta última citación previa declaración en rebeldía según Art. 83 y en compañía de personal policial. En su declaración el Sr. '[NOMBRE\_1]' reconoce los hechos descritos en el acta contravencional agregando que tanto él como el Sr. [IMPUTADO\_2] se provocaron y comenzaron la pelea en la plaza. En cuanto al Sr. [IMPUTADO\_2], sólo refiere que intentó separarlos.

V. Que, del acta contravencional y las audiencias llevadas adelante, surge que los hechos son admisibles dentro de las previsiones del art. 40 del Código Contravencional - Ley N° 5592-, en cuanto a la conducta de los Sres. [IMPUTADO\_2] y '[NOMBRE\_1]', que se encuadran como una clara provocación y agresión física entre los mismos con un riesgo concreto de daño sobre la integridad física. Así, el Art. 40 inc. a) prescribe la conducta "...quien provocare una agresión que genere un peligro concreto de lesión a otra persona y quien incitare a otros a pelear con riesgo concreto y objetivo de sufrir las mismas consecuencias."

VI. En relación a la participación del Sr. [IMPUTADO\_1], no surgen del acta contravencional indicios que refieran a una conducta agresiva de su parte, ni que haya incitado a la violencia. Por el contrario, tanto de las declaraciones tanto del Sr. [IMPUTADO\_2] como la del Sr. [NOMBRE\_2] lo ubican como un tercero que intentó separarlos. Asimismo, habiéndose aclarado la situación sobre el hecho principal y no configurándose las conductas previstas en el art. 40 ni otra infracción contravencional de la Ley N° 5.592, corresponde declarar la **inexistencia de contravención** respecto de su persona y proceder a su **absolución**.

VII. Que, en lo que respecta a la responsabilidad del Sr. [IMPUTADO\_2], el mismo ha reconocido de manera expresa su participación en la pelea, configurándose su conducta en las previsiones del art. 40 inc. a) de la Ley N° 5.592. Asimismo, surge de los registros de este Juzgado de Paz la existencia de un antecedente contravencional con

fecha 11/03/2026 por una falta de idéntica naturaleza (art. 40), en la cual fue sancionado con una AMONESTACIÓN. Se detecta que, habiendo transcurrido únicamente 16 días desde dicha sanción, el denunciado reincidió en una conducta contravencional. En consecuencia, la aplicación de una nueva amonestación resultaría insuficiente para cumplir con los fines preventivos y disuasivos de la materia contravencional. Por ello, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, por haberse desarrollado en un espacio público de libre concurrencia (plaza local), la reincidencia inmediata y las condiciones socioeconómicas del infractor (quien realiza trabajos informales/changas), resulta adecuado imponer una sanción de **MULTA equivalente a 30 Unidades de Multa (UM)**, fijando el monto prudencialmente por debajo del mínimo legal a fin de garantizar su posibilidad de cumplimiento sin menoscabar su subsistencia.

VIII. Que, en lo que respecta a la responsabilidad del Sr. '[NOMBRE\_1]', el mismo ha reconocido de manera expresa su participación en la pelea, configurándose su conducta en las previsiones del art. 40 inc. a) de la Ley N° 5.592. Atento a la falta cometida, a su reconocimiento y al no existir antecedentes contravencionales en este Juzgado de Paz, es que se considera adecuado sancionar con una AMONESTACIÓN, procurando que el mencionado pueda reflexionar sobre su accionar a fin de evitar futuras infracciones, haciéndole notar la gravedad de su falta y las consecuencias negativas para sí el daño producido a la víctima y a la sociedad en general con este tipo de conductas.

IX. Que, según lo prescripto por el Art. 92 del Código Contravencional los fondos provenientes de la aplicación de sanciones, serán destinados a entidades o asociaciones de bien público, considerándose para este caso al Club Social y Deportivo Luís Beltrán, como institución que recepcionará los fondos fijados en la presente sentencia.

**POR ELLO:**

**EL JUZGADO DE PAZ DE LUÍS BELTRÁN RESUELVE:**

**Primero: ABSOLVER** al Sr. [IMPUTADO\_1], por entenderse que no ha cometido infracción alguna en los términos de la Ley Provincial N° 5.592, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente resolutive.

**Segundo: CONDENAR** al Sr. [IMPUTADO\_2] al pago de una MULTA equivalente a treinta Unidades de Multa (30 UM) equivalente a la suma de PESOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA (\$51.990,00), por resultar autor responsable de la infracción prevista en el Art. 40 inc. a) de la Ley Provincial N° 5.592, conforme los fundamentos vertidos en el considerando VII. Atendiendo a lo establecido en el Art. 92, el pago deberá acreditarse mediante transferencia al Club Social y Deportivo Luis Beltrán Personería Jurídica N° 145, a cuenta CBU: [CBU\_CVU\_1] ALIAS: [ALIAS\_1]. Deberá presentar comprobante de la transferencia.

**Tercero: AMONESTAR** al Sr. '[NOMBRE\_1]' con miras a evitar futuras infracciones, haciéndole notar la gravedad de su falta y las consecuencias negativas para sí el daño producido a la víctima y a la sociedad en general con este tipo de conductas.-

**Cuarto: NOTIFÍQUESE** a las partes intervinientes en el domicilio o lugar donde fuere habido y elévese Resolución a la Unidad Policial de Luís Beltrán -R.N.-